



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN N° 218
RADICADO:	05837-33-33-003-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE - EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
DEMANDANTE:	JAIRO DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ESTUDIO ADMISIÓN INCIDENTE

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto del incidente de liquidación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, con ocasión a la providencia expedida el 25 de marzo de 2021, por el Honorable Consejo de Estado, considera necesario este Despacho efectuar un requerimiento al abogado de la parte incidentante en aras a decidir acerca de su admisión, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Mediante escrito obrante a PDF 003 del expediente virtual, por conducto de apoderado judicial el señor JAIRO DELGADO LÓPEZ, presentó incidente de liquidación, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

El apoderado de la parte incidentante manifestó que: *“...conforme las voces de los artículos 210 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de única instancia del 25 de marzo de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico el 05 de mayo de 2021 y, cobró fuerza ejecutoria el 10 del mismo mes y año, promueve incidente de liquidación del crédito...”*.

CONSIDERACIONES.

El artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece acerca de los incidentes de liquidación que surjan con ocasión a las condenas en abstracto que se dicten dentro de los autos que extiendan la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

...Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido...

...Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave...

...Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas...

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto...” (Negrillas y cursivas del Despacho)

Por otro lado, el artículo 193 del CPACA sobre las condenas en abstracto preceptúa:

“...ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes,

impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea...”

En lo referido al trámite y el efecto de los incidentes, en el artículo 210 del CPACA, se indica:

“...ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”

...La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

...1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

...2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias...

...3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma...

...4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...

...Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere

hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas...”

Por su parte el artículo 306 ibidem, expresa:

“...ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A su vez el Código General del Proceso (CGP), sobre los incidentes establece:

“...ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales...” (Subraya del Despacho)

Aunado a lo antepuesto, se tiene que sobre el régimen probatorio el artículo 211 del CPACA, enseña:

“...ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil...”

A continuación, los artículos 164 y 167 del CGP, frente a la necesidad de la prueba y la carga de la misma establecen:

“...ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...”

“...ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Por último, el artículo 162 numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, reza:

“...5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder...”

Objetivándose todo lo anterior y una vez revisado el escrito incidental en contraste con el verbo del numeral 1 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, que precisa *“Quien promueva un incidente deberá expresar (...) las pruebas que pretenda hacer valer”*, el Despacho encuentra que, si bien fueron expresadas las pruebas que se quieren hacer valer a PDF 003, pág. 15, del expediente virtual, solo fueron aportadas el poder y la copia del auto interlocutorio de única instancia del 25 de marzo de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado; encontrándose pendientes entonces de allegar los siguientes documentos:

“...2. Resolución No. 697 del 21 de febrero de 2019 de “CREMIL”.

3. Desprendibles de pago de los años 2012 a 2019

4. Calidad Militar del Solicitante.

5. Certificación del traslado del incidente de liquidación al Ministerio de Defensa Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

(...)

7. Copia del pantallazo de notificación del auto en mención

8. Certificación de la última unidad donde el accionante prestó sus servicios...

“

Así las cosas, como quiera que el incidentante pretende hacer valer todas las pruebas relacionadas, considera necesario esta Agencia Judicial **REQUERIR** al apoderado de la parte incidentante para que aporte todas las pruebas enunciadas en el libelo incidental dentro del término de la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

Igualmente, se le **REQUERIRÁ** para que aporte la constancia de ejecutoria del auto interlocutorio de única instancia del 25 de marzo de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N°806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de la ejecutoria del presente auto para que cumpla el requerimiento ordenado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al doctor JULIO CÉSAR CABRERA MAYORAL, abogado portador de la T.P N°179.824 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante y quien registra en el SIRNA el correo electrónico:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
179824	VIGENTE	-	JUCECAMA09@GMAIL.COM

CUARTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

QUINTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).

- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

SEXTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 017 Hoy 03 de noviembre de 2021.
EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859e782721590456f09d2aceda5a9e61bd435419eb765ea995701e447ea141de

Documento generado en 02/11/2021 09:09:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**